

9

Las armas jurídicas de Hernán Cortés para la conquista

ANA LUISA IZQUIERDO Y DE LA CUEVA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOLÓGICAS, UNAM

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

FACULTAD DE DERECHO, UNAM

SUMARIO: *Introducción; I. La formación jurídica de Cortés; II. El marco jurídico de la obra cortesiana: el derecho castellano; III. Dos armas jurídicas de Cortés: la “guerra justa” y el requerimiento; IV. Los principios legales de las instrucciones de Cortés; V. El encuadre jurídico de Cortés; Reflexiones finales; Bibliografía.*

Introducción

Durante esta época de remembranza de la incursión de Hernán Cortés de Monroy Pizarro Altamirano al Nuevo Mundo, en ocasiones su figura se nos presenta en forma banal. Para algunos fue un genocida ladrón, cuya entidad política de origen debiera pedir perdón por el alud de males que causó. Para otros, en cambio, es un redentor de almas que trajo la cultura occidental, raíz del mestizaje y del ser cultural propio de la nación mexicana.¹

Sin embargo, la esencia de una historia ponderada y madura implica hacer a un lado las valoraciones reprobatorias o laudatorias de los hechos históricos, escritas desde perspectivas contemporáneas del acontecer y hacer un análisis explicativo e imparcial de los sucesos. Ello es obvio cuando acontecieron hace quinientos años o más.

Y si bien hay obras que describen los hechos protagonizados por Cortés, así como su contexto histórico, cultural y político, y las consecuencias en la historia universal, no abundan aquellas que pretenden explicar el actuar cortesiano en su marco legal, en su orden jurídico. Examinaremos aquí los actos de Cortés visto a través de los ojos del Derecho, intentando ver sus conocimientos legales, las nociones y cómo él las manejó.

¹ Chevalier, Michel, *Le Mexique*, Paris, Imprimerie de Maulde Et Renou, 1851 (Extrait de L'Encyclopédie du XIXe, Siecle).

En este ensayo no ignoramos obras monumentales como las *Instituciones Jurídicas en la Conquista de América* de don Silvio Zavala (1971) o el pequeño libro de José Valero Silva, *El legalismo de Hernán Cortés* (1965), así como los trabajos de Luis Weckman entre los que es relevante *La herencia medieval de México* (1984), o la de Oscar Cruz Barney *Historia del Derecho Indiano* (2012).² En España actualmente se han desarrollado interesantes trabajos, sobre el derecho vigente en la época de Hernán Cortés como el de Daniel Panateri *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas* (2017).³ Otro es el de Francisco García Fitz *Edad media: Guerra e Ideología, justificaciones religiosas y jurídicas* (2012).⁴ Cortés trató de adecuar su irregular actuación en nuestras tierras legitimando sus actos con la ley castellana. Particularmente nos referiremos al orden legal de Castilla obedecido o violado por el extremeño, a veces en forma directa o, en otras, refugiándose en sus lagunas y deficiencias de manera premeditada, movido por la búsqueda de grandeza y satisfacción de su codicia.

De esta manera procedemos a examinar los hechos de Cortés no como un héroe o antihéroe, sino como una persona a la que, para lograr sus objetivos, no le importó recurrir a la ilicitud como contemporáneo de Nicolás Maquiavelo.

Ello es un trabajo complejo que puede ocupar mucha tinta y años de investigación. Por ello solo reduciremos el presente ensayo a dos aspectos, limitando su temporalidad sólo a 1519. Uno, en el campo bélico: la guerra “justa” y otro, en el de gobierno: la fundación del municipio. Ambos como instituciones de Derecho con historia, sentido y reglas que formaron parte de la conquista y colonización de Nueva España.

I. La formación jurídica de Cortés

Cortés durante su adolescencia y en la primera juventud con su experiencia en el Nuevo Mundo, tuvo contacto cercano con el Derecho. Vivió en Salamanca por

² Los autores mencionados tienen una amplia bibliografía sobre cuestiones jurídicas relativas a la conquista de México. Solo mencionamos los libros que más impacto han causado entre los investigadores de este tema, con su referencia en las notas de pie de página y en la bibliografía. Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª. Ed. Revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1971 (Biblioteca Porrúa, 50); José Valero Silva, *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista*. México, Universidad Nacional Autónoma de México (Cuadernos: Serie Histórica, 14), 1965; Luis Weckmann, *La herencia medieval en México*, México, El Colegio de México, 1984; Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho Indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

³ Panateri, Daniel, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones política*, Madrid, Dickinson, 2017. Sin embargo, aunque el autor transmite la esencia, el sentido y su importancia para la monarquía española, se basa para su análisis en el ordenamiento de Gregorio López en su edición de 1555, posterior a Cortés. Otro problema con esta obra es que considera la *Siete Partidas* como un derecho supletorio, o cual restringe la importancia de la recopilación medieval, puesto que en el derecho se ha convertido en un *corpus* de principios generales del derecho que exceden a los límites de un mero derecho supletorio aplicado a discreción de la autoridad y que lo elevan a la categoría de “derecho superior”. Esto es patente en la práctica jurídica de México en el siglo XIX, cuando las autoridades consideraban los principios de las *Siete Partidas*.

⁴ García Fitz, Francisco, *Edad media: Guerra e Ideología, justificaciones religiosas y jurídicas*, Madrid, Sílex, 2012.

dos años con una tía casada con un jurista, notario y maestro de latín Francisco Núñez de Valera, quien lo relacionó con la práctica cotidiana del Derecho y con la lengua clásica, con ello también hacía suya la tradición jurídica romana, fuente indispensable del Derecho castellano. Asistió a la Universidad de Salamanca, quizá como alumno libre y ahí las clases se impartían en ese idioma, por lo que de acuerdo con cronistas como Bernal Díaz del Castillo quien explicaba: “Era latino, y oí decir que era bachiller en leyes, y cuando hablaba con letrados y hombres latinos, respondía a lo que le decían en latín...”⁵ El grado de bachiller en Leyes obtenido a los 16 años es un tema polémico: William Prescott⁶ José Valero⁷ y José Luis Martínez⁸ afirman que en la Universidad de Salamanca no hay documentación alguna que lo avale y Bernal Díaz del Castillo lo afirma en forma vacilante.⁹ Con apenas 16 años pasó a Valladolid donde fue ayudante de un escribano o notario y ahí fue donde comenzó a desarrollar su habilidad para la defensa de intereses particulares y manejo de los litigios siempre en el marco de la legislación castellana. Diría Martínez:

Aquellos latinos salmantinos le servirían para dar empaque a su trato con abogados y hombres cultos, y las formas y usos curiales que aprendió con el escribano, le serían de enorme utilidad a quien debería pasar gran parte de años futuros dictando cartas, relaciones, memoriales, alegatos, ordenanzas, provisiones e instrucciones.¹⁰

Llegó a las Antillas a los 19 años y ahí recibió su primer nombramiento de escribano en el ayuntamiento de la villa de Azúa en La Española (República Dominicana); el mismo cargo lo ejerció en Santiago de Baracoa, en Cuba. Es en las Antillas donde comenzó su carrera como funcionario: primero fue nombrado por Diego Velázquez tesorero (contador del rey) de la expedición para la conquista de Cuba;¹¹ más tarde, a pesar de haber tenido conflictos con el gobernador, éste lo nombra primer magistrado de la capital, es decir juez, todavía durante la pacificación de Cuba. Concluida ésta se funda Santiago de Cuba como capital, y Cortés es nombrado alcalde por el rey. Este puesto se ejercía mediante la designación de autoridad delegada, en representación del

⁵ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, II vols. pról. Claudia Parodi, México, Promexa Editores, 1979, II v., p. 286.

⁶ William Prescott, *Historia de la conquista de México (1843)*, anotada por Lucas Alamán, notas críticas y esclarecimiento por José Fernando Ramírez, pról., Juan. A. Ortega y Medina, México, Porrúa, “Sepan Cuantos...”, núm. 150, 1976, p.111.

⁷ Valero Silva, *op.cit.*, p.12.

⁸ Martínez, José Luis, *Hernán Cortés, Versión Abreviada*, Fondo de Cultura Económica, Sexta Reimpresión 1992, 2017. (Col. Breviarios: 519), p. 18.

⁹ Díaz del Castillo, *op.cit.*, vol.II, p. 286.

¹⁰ Martínez, *op.cit.*, p. 19.

¹¹ Duverger, Christian, *Cortés*, México, Taurus, 2000, p. 96.

soberano. Otros alcaldes por el Ayuntamiento eran electos y tenían un origen más “democrático” (1514).

Por todo ello, Cortés se fue adiestrando en las prácticas legales en las Antillas y experimentó todos los sucesos relevantes, entre ellos los sermones del padre Antonio de Montesinos en 1511, que causaron gran revuelo en Santo Domingo, por la defensa de los derechos de los indios, acontecimiento que habría estimulado a Fernando el Católico a dar realidad a los deseos testamentarios de Isabel La Católica. Isabel mostró su anhelo de hacer permanentes sus ideas y en su lecho de muerte redactó su testamento el 12 de octubre y un codicilo el 23 de noviembre de 1504. Este último documento fue dedicado particularmente a los indígenas, expresando como última voluntad el tratarlos como “personas libres” destinadas a convertirse en cristianos.¹² Se formó una comisión de ilustres sabios versados en filosofía y derecho de lo que surgió el primer código de derechos de los indígenas en el Nuevo Mundo.¹³

En tanto funcionario público debió conocer las Leyes de Burgos-Valladolid de 1512-1513, por lo que oficialmente, a Cortés le tocó pregonarlas en Santiago de Cuba. El eje principal de las ideas de las Leyes de Burgos-Valladolid fue la libertad de los indios, el mandato del Papa de la evangelización y la soberanía de la Corona sobre las Indias, si bien se partía de la idea prejuiciosa de que los aborígenes “son inclinados a la ociosidad y malos vicios;¹⁴ tal concepción –en realidad, una declaración– justificaba hacerles la guerra. Las Leyes de Burgos-Valladolid son básicamente derechos de hombres, mujeres y niños para que tengan casas, normas laborales, buena alimentación y sueldo. Esta normatividad incluye una declaración de la actitud que los españoles debían tener para con los indios que consistía en el pacifismo en su tratamiento y enseñarles las cuestiones de la fe con “con mucho amor y dulzura”.¹⁵

Del manejo que Cortés tuvo de las bases doctrinarias de las Leyes de Burgos-Valladolid dan testimonio las *Cartas de Relación*. El sentido primordial de esta normatividad era cristianizar a los indios por lo que más de una vez enuncia esta finalidad como primer objetivo de sus acciones: “para que viniesen en

¹² Altuve-Febres Lores, Fernán, “Isabel la Católica y el primer testamento en el Nuevo Mundo”, en: *Visión del reinado de Isabel la Católica: desde los cronistas coetáneos hasta el presente*, ed. Julio Valdeón Barunque, pp. 365-381, Valladolid, Instituto de Historia de Simancas, Ámbito, 2004.

¹³ Izquierdo, Ana Luisa y Oropeza, Manuel, González, “Leyes de Burgos-Valladolid”: Primer enclave de derechos indígenas en el Nuevo Mundo”, en *Tiempo detenido, tiempo suficiente. Ensayos y relaciones mesoamericanistas en homenaje a Alfonso Lacadena García-Gallo*, ed. Harri Ketunen, et. al, Bélgica, Wayeb, 2018, p. 990.

¹⁴ Martínez de Salinas, Ma. Luisa, Sagarra, Adelaida y León Guerrero, Montserrat, *Las Leyes de Burgos y Valladolid. Historia y Contexto*, Valladolid, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, Ayuntamiento de Valladolid, Universidad de Valladolid, Centro de Estudios de América: “Casa de Colón de Valladolid”, 2012, p. 85.

¹⁵ *Ibidem*, p. 86.

conocimiento de nuestra santa fe católica”¹⁶ y en segundo lugar “para que fuesen vasallos de vuestras majestades.”¹⁷ Apunta que les explicaban a los indígenas en repetidas ocasiones “que no queríamos guerra sino paz y amor con ellos,…”¹⁸ aunque a veces deja a un lado que los recién llegados venían a transmitirles una nueva fe e insiste que debían reconocer por señores a los:

mayores príncipes del mundo, y que habían de ser sus vasallos y les habían de servir, y que haciendo esto vuestras majestades les harían muchas mercedes, y los favorecerían y ampararían y defenderían de sus enemigos.¹⁹

II. El marco jurídico de la obra cortesiana: el derecho castellano

Las “Siete Partidas” fueron las normas vigentes en Castilla desde el último tercio del siglo XIII hasta el siglo XIX, por tanto, el descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo, se produjo bajo este régimen normativo el cual otorgó el marco legal de las instituciones en América.²⁰ Las “Siete Partidas” de Alfonso X (1252-1284) fueron leyes dispersas aplicadas por la Corona, donde se compendia y se fundió lo romano y lo canónico, así como lo feudal y lo teológico, resultando un recopilación de leyes con el objetivo de unificar criterios y con escasas referencias a sus fuentes.²¹ Por otro lado significó la consagración de los reyes elevándose de la teoría monárquica basada en el *imperium* y la jurisdicción centralizada.²²

Fue un instrumento dinámico que se fue incrementando y perfeccionando por lo que originó varios Ordenamientos. Alfonso XI con base en las mismas “Siete Partidas” compiló el Ordenamiento de Alcalá donde por primera vez se estableció una prelación de leyes: primero su compilación (Ordenamiento de Alcalá), los fueros municipales y las “Siete Partidas”. Pero como el proceso legislativo continuaba con disposiciones reales (Pragmáticas) y de las Cortes, los Reyes Católicos abrumados por esta dispersión legislativa mandaron que se escribieran las “Ordenanzas Reales de Castilla” u “Ordenamiento de Montalvo”.²³ Como ya se había regularizado la imprenta, sólo en el siglo XVI se hicieron 30 impresos y los reyes dispusieron que todos los Concejos Castellanos debían conducirse de acuerdo con las “Siete Partidas”, el Fuero Real y el Ordenamiento

¹⁶ Hernán Cortés, *Cartas de Relación*, notas de Miguel Alcalá, México, Porrúa, 1970 (Sepan Cuantos..., 7), p. 11.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

¹⁹ *Ibidem*, p. 15.

²⁰ Ramírez Marín, Juan, *Problemas Jurídicos del Juicio de Cortés*, México, Editorial Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2008, p. 108.

²¹ Panateri, Daniel *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones política*, Madrid, Dickinson, 2017, p. 23.

²² *Ibidem*, pp. 23-24.

²³ *Ibidem*, pp. 109 y 110.

de Montalvo. Antes de morir Isabel volvió a pedir otra clasificación de Leyes dando como resultado las Leyes de Toro (1505). De acuerdo con estas normas:

El príncipe no puede privar a los súbditos de derechos adquiridos, sino es interviniendo justo motivo, que por lo regular se presume: pues siendo el dominio de Derecho Natural, no le puede quitar el positivo.²⁴

Una vez descubierto el Nuevo Mundo se produjeron regulaciones que más tarde implicarán un derecho para los indígenas consagrado en las Leyes de Burgos-Valladolid en 1512-1513.

Como los Reyes Católicos tenían la concesión pontificia para descubrir tierras y poblarlas, los castellanos podían venir al Nuevo Mundo sometiendo su acción al derecho castellano particularmente al Ordenamiento de Montalvo y las Leyes de Toro y para el caso de la hazaña cortesiana se sumaban las normas de derecho indiano que se iban girando, como un régimen específico.

Aludiendo solo al momento en que Cortés arriba a lo que será la Nueva España hasta antes de la conquista de México-Tenochtitlan, parece certero afirmar que predominaba en su experiencia y formación el derecho castellano, y también debió conocer las capitulaciones de Santa Fe (1492),²⁵ las Bulas Alejandrinas (1493), el Tratado de Tordesillas (1494), así como otras disposiciones para organizar el gobierno en las Antillas. Sin embargo, es posible reconocer sus conceptos sobre el título de legitimidad que los soberanos castellanos tenían sobre el dominio de las Indias y su raíz doctrinal en la teocracia papal.²⁶ Por tanto conocía la Bula *Inter caetera* (3 de mayo de 1492), ya que la conquista de las Antillas y de la Nueva España en las primeras décadas del siglo XVI se llevaron a cabo bajo la hierocracia papal porque era justificación vigente en ese momento.

III. Dos armas jurídicas de Cortés: la “guerra justa” y el requerimiento

Lógicamente las concepciones que manejó Cortés como “guerra justa”, fueron anteriores a los procesos de reflexión y de argumentación que construyeron la doctrina castellana de la conquista del Nuevo Mundo. Los recursos de que se valió para sentar las bases de la conquista fueron previos a las famosas cátedras de Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca como la de “Derecho

²⁴ *Leyes de Toro. Compendio a los comentarios extendidos*, por Antonio Gómez, Valladolid, *Lex.Nova*, en Ramírez Marín, *op.cit.*, p.116

²⁵ Cuando se firmaron estas capitulaciones Cortés tenía siete años, pero durante la estancia en el Nuevo Mundo sus descendientes estaban en pleito con la Corona por sus derechos.

²⁶ Icaza Dufour, Francisco, “Idea cortesiana de la bula”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. V, 1993, p. 165.

de Guerra” de 1539 o el debate de fray Bartolomé de Las Casas versus Juan Ginés de Sepúlveda (1550-51). Para esas fechas el conquistador de México había derrotado al estado mexica, encabezando varias expediciones y retornado a España en crisis donde muere en 1547.

La “guerra justa” tenía y tiene raíces romanas en el *jus gentium* o derecho de gentes y en la doctrina de *terra nullius*, el primero con relación a las concepciones jurídicas de los vínculos con naciones extranjeras y la segunda con relación a la soberanía. Pero desde la Edad Media se van construyendo en el cristianismo teorías sobre la “guerra justa”, primeramente, por los Padres de la Iglesia y después por los teólogos escolásticos. San Agustín, siguiendo la patrística cristiana la incluye en el Cuerpo de Derecho Canónico (*Corpus Iuris Canonici*) y en su libro *La ciudad de Dios*.²⁷ En esta última obra sostenía:

Quien empuña la espada sin autoridad superior o legitima que lo mande o lo conceda lo hace para derramar sangre y por tanto peca y será debidamente sancionado, más el que con la autoridad del príncipe, o del juez, si es persona privada, o por celo de justicia, como por autoridad de Dios, si es persona pública, hace uso de la espada la empuña él mismo, sino que se sirve de la que otro le ha confiado. Por eso no incurre en castigo...²⁸

Más tarde también durante la Edad Media, se incorporan los conceptos de “guerra justa e injusta” con Santo Tomás de Aquino en la *Suma Teológica*, y ésta se convierte en doctrina enseñada en las universidades del mundo cristiano. El tratadista español Solórzano Pereira del siglo XVII sostiene que el criterio que más peso tuvo en la justificación hispana de la conquista fue el de Enrique de Susa, Cardenal de Ostia, llamado por sus partidarios comúnmente el Ostiense que sostiene:

Los infieles e idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirando el derecho antiguo de las gentes, pudiesen adquirir y tener tierras y señoríos, éstos cesaron y se traspasaron a los fieles, que se lo pudiesen quitar, después de la venida de Cristo al mundo, de quien fue constituido absoluto monarca y cuyo imperio, juntamente con su sacerdocio, comunicó a San Pedro y a los demás Pontífices que en su cátedra sucediesen.²⁹

²⁷ Zavala., Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª. ed. Revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1971 (Biblioteca Porrúa, 50), p. 256.

²⁸ García Fitz, *op.cit.*, p. 36.

²⁹ Solórzano Pereira, 1930, p. 98 en Zavala, *op. cit.*, p. 15.

Por otro lado, su pensamiento iba más lejos, superando la justicia de la guerra no solo por razones espirituales, sino estaba permitido a todos los clérigos declarar guerra también por la defensa de los bienes materiales, por su parte los obispos podían defender por la fuerza su dominio y confrontar a los enemigos de la fe, a los que atacaban a la Iglesia o contra quienes se rebelaban a su potestad.³⁰

La “guerra justa” era un concepto esgrimido comúnmente por los castellanos por la lucha de ocho siglos contra los moros infieles.³¹ Y su ordenamiento estaba en las Siete Partidas y en las Leyes de Toro. En cuanto a las primeras, en la Partida II del título 23 de la Ley segunda, se prescriben tres causas que revisten de justicia a la guerra:

la primera para acrecentar los pueblos su fe y para destruir los que la quisieran contrariar; la segunda por su señor queriéndole servir y honrar y guardar lealmente; la tercera para amparar asimismo acrecentar y honrar la tierra de donde son.³²

Pero como el estado de Isabela Católica era, al decir de algunos “teocrático laico”, asumía un fundamentalismo religioso como base de la sociedad; como consecuencia las doctrinas papales eran las suyas, entonces tomaba los conceptos de soberanía de la iglesia. Estos también tenían su historia: desde el siglo XI (1091) el Papa Urbano II (pero que quizá traza su paternidad a Gregorio VII) expresa que todas las islas pertenecen a la especial jurisdicción de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quienes pueden libremente disponer de ellas. Esta teoría con el nombre de doctrina *omni-insulares*, da pie a otras elaboraciones como la de Inocencio III, que según los teólogos establece la “hierocracia”³³ papal donde asienta que el papa posee el “dominio del mundo”, en un estado de soberanía universal y absoluta.³⁴ Esta doctrina le da sustento jurídico a las Bulas de Partición³⁵ que emite Alejandro VI y a los reyes católicos (1493) donde les otorga jurisdicción sobre tierra de infieles, por tanto, sin dueño legítimo, obligándolos a proteger y evangelizar a los indios. Como dice Weckmann:

³⁰ García Fitz, *op.cit.*, p.41.

³¹ *Ídem*, p.25.

³² *Las Siete Partidas. Con la glosa de Alonso Díaz de Montalvo*, 2 t., ed.facsimilar de Alonso Gómez mercader de libros de Sevilla y Henrique Tobi librero en Salamanca, Lyon, Mathias Bondone, 1550. México, Tribunal Superior de Justicia, 2010., t. I.

³³ Expresión utilizada por el sociólogo Weber para designar el estado en el que toda la vida social se explica por el factor religioso.

³⁴ Soto Posada, Gonzalo, “Inocencio III. *De contempu mundi sirve de miseria conditionis humanae: Libro III*. Introducción, traducción y notas de ...” *Cuestiones teológicas*, Colombia, vol.45, Núm. 103, enero-junio, 2018, pp.179-254; p. 181.

³⁵ Weckmann, Luis, *La bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval*. en *Estudio de la supremacía papal sobre las islas, 1091-1493*, México, UNAM- IIIH, 1949, pp. 524-434. Quien dese conocer a fondo este tema puede consultar del mismo autor el libro *Constantino El Grande y Cristóbal Colón*, *Estudios de la supremacía Papal sobre islas, 1091-1493*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

El objeto de las Bulas Alejandrinas fue el de conceder a España la posesión de las islas recientemente descubiertas por Colón, islas cuya posición geográfica era, aparentemente, cercana a la costa de Catay y que, probablemente, formaban parte o se encontraban cercanas a las famosas islas de las Especierías, objetivo final del viaje colombino.³⁶

Por tanto, el papa estaba lejos de disponer de todo un continente, ya que el documento se elaboró bajo la perspectiva del descubrimiento de unas islas en el Caribe.

De las juntas de teólogos y juristas para formular las Leyes de Burgos-Valladolid que discutieron en más de 20 ocasiones, con posiciones a veces diametralmente opuestas, (los indios eran libres o no, poseídos por el demonio o no) se concluyó el siguiente acuerdo: los indígenas eran libres y tenían derecho a un trato humanitario, pero sí eran sujetos de coerción y debían vivir cerca de los españoles para su conversión; por otro lado, se estableció formalmente el sistema de encomiendas. La primera versión de las Leyes de Burgos-Valladolid fue proclamado el 27 de diciembre de 1512. Pero el dominico Pedro de Córdova provincial de La Española se opuso e insistió en que ampliaran los derechos de las mujeres y los niños y dejaran los indios tres meses para trabajar en sus propias parcelas.³⁷ En el fragor de la discusión surgió el tema de la validez moral y jurídica del sometimiento, de ello resultó la obra del padre fray Matías de Paz quien escribió: “Del dominio del rey de España sobre los indios” (*De dominio rerum Hispaniae super Indos*).³⁸ El dominico proponía invitar a los indios a aceptar el cristianismo, la jurisdicción del rey y la autoridad papal, es decir la soberanía de otros poderes sobre los propios. No se les debía esclavizar a menos que no aceptaran el gobierno ajeno, entonces se podía emprender una guerra justa, pero si se negaban pertinazmente a obedecer y rechazaban el cristianismo se les podía esclavizar. El jurista secular Juan López de Palacios Rubio también estuvo en las discusiones de Burgos, y siguió el mismo camino de Matías de Paz presentando su libro *Tratado de las islas del Océano* (1512). Su posición es muy cercana a la de Matías de Paz: “Los títulos de España descansan exclusivamente sobre la donación papal, a los indios se les debe ‘requerir’ venir a la fe, y aquellos que los usen como esclavos y que los maltraten deben de restituirlos”.³⁹

En ello sigue las teorías papales del poder político de la iglesia, pensamiento al que se oponían Las Casas y más tarde Francisco de Vitoria. Los teólogos y juristas siguen discutiendo y toman en cuenta la propuesta de “requerir”

³⁶ *Ídem*, p. 528.

³⁷ Hanke, Lewis, *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, Philadelphia, University Press 1949, pp. 23-25.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ *Ibidem.*, p. 49.

formalmente a los indios, es decir hacer una declaración de guerra y expresar las “razones” por la que se va a atacar, por lo que Fernando el Católico pide se haga un “*requerimiento*” particular para los habitantes de estas tierras y así someter a los indígenas “con justicia”. Incluso detienen la expedición de Pedro Arias de Ávila a Tierra Firme hasta que no tengan el documento para demandar a los pueblos originarios someterse a la soberanía real y papal,⁴⁰ ello abre un pluralismo jurídico que permite a los indígenas vivir de acuerdo con sus propios ordenamientos que no contravengan la fe católica, junto a las leyes castellanas y a las normas de derecho canónico.

El “*requerimiento*” fue un largo documento; enseñaba principios religiosos desde la creación y explicaba el poder de la iglesia sobre todo el mundo y el poder de su más alta autoridad; instruía además sobre quiénes eran el rey y la reina, quienes habían recibido estas tierras en donación del más alto jerarca de la iglesia, el papa, y terminaba con terribles amenazas para mujeres y niños.⁴¹ Fueron bizarras las formas de leerles a los indígenas el “*requerimiento*”. Baste un ejemplo: Grijalva en su expedición de 1518 al llegar a Cozumel después de encontrar a una indígena taína de Jamaica que vivía entre los mayas, encuentra la isla deshabitada y para cumplir con el “*requerimiento*” lo recita en un pueblo vacío, y después fija el documento en un templo del pueblo fantasma.⁴²

Y aunque popularmente y hasta en los foros académicos se piensa que la mayoría de las cuestiones normativas de la conquista y de la colonización fueron creaciones totalmente nuevas, esto hay que matizarlo. Por su parte el “*requerimiento*” estaba basado en las Partidas (Partida II, título XXIII, Ley III), donde se prescribe que en una guerra siempre tiene que haber un apercibimiento, o sea advertir que se va a castigar a un pueblo por causas justas.⁴³

IV. Los principios legales de las instrucciones de Cortés

Cortés llegó a tierra firme con unas “*instrucciones*”, giradas por el gobernador de Cuba Diego Velázquez. Eran reglas políticas, morales y religiosas, pero también facultades para ejercer la jurisdicción militar, civil y criminal, lo cual equivalía a gobernar. Esas “*instrucciones*” hacían “caudillos” a los portadores.⁴⁴ Las instrucciones, siguiendo a Zavala, originaban facultades para gobernar dejando al caudillo ejercer el poder de acuerdo con su criterio y responsabilidad, pero careciendo, por lo tanto, de preceptos fijos, para el gobierno.⁴⁵ Fue

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 30.

⁴¹ Zavala, *op. cit.*, pp. 492-497.

⁴² Fernández de Oviedo, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias*, Madrid, Atlas, 1959, t. II, p. 122.

⁴³ *Las Siete Partida*, *op. cit.*, t. I.

⁴⁴ La figura del caudillo fue una institución jurídica propia con requisitos específicos y aunque la jurisdicción bien pudo tener una dosis de criterio personal, debió estar fundada en las Siete Partidas, las Pragmáticas y en fueros municipales.

⁴⁵ Zavala, *op. cit.*, p. 124.

una delegación de poderes de parte del rey al gobernador, del gobernador al caudillo, así como a los capitanes y adelantados.

Las “*instrucciones*” se fueron reglamentando, pero esta legislación fue posterior a Cortés. La primera provisión emitida por Carlos V es del 17 de noviembre de 1526;⁴⁶ le tocó aplicarla a otros, como Francisco de Montejo para la conquista de Yucatán. El principal motivo de la misión de Cortés era “ampliar” la fe católica (“*instrucciones*”),⁴⁷ ir a socorrer la armada de Juan de Grijalva, rescatar a los naufragos de la malograda expedición de Diego Nicuesa, apaciguar a los que derrotaron a Grijalva en la bahía de la “Mala Pelea” (Chamotón), buscar los secretos de la tierra, investigar, específicamente su religión y rescatar valores (oro, piedras finas, perlas y todo tipo de objetos valiosos), pero no otros como lo que hizo Cortés, es decir: fundar, poblar y conquistar.

Si bien las “*instrucciones*” eran mandatos amplios para gobernar como lo mencionamos, según la interpretación de las fuentes que hace Zavala, las instrucciones de Cortés solo abarcaban el gobierno de sus huestes y de sus embarcaciones para los fines encomendados, pero no le otorgaban, en nuestra opinión, la facultad que se arrogó para fundar pueblos e crear instituciones en las tierras del Nuevo Mundo, lo cual hacía de su “*instrucción*” un mandato de preceptos específicos fuera de la grandiosidad de la exploración y conquista que emprendió.

Por ello las “*instrucciones*” eran documentos mixtos desde el punto de vista jurídico: eran delegación de poder de derecho público, es decir nombramientos y por otro eran documentos de derecho privado en la forma de contratos mercantiles.

V. El encuadre jurídico de Cortés

Podemos analizar el encuadre jurídico de Cortés a través de lo que presumiblemente escribió: la “Carta de la Justicia y Regimiento de la Villa Rica de la Veracruz a la Reina doña Juana y al emperador Carlos V, su hijo en 10 de junio de 1519.”⁴⁸ Aunque, en su mayoría los autores piensan que Cortés escribió una primera Carta de Relación firmada por él mismo, Valero Silva⁴⁹ lo niega pensando que podría haber sido una prueba en su contra, en cambio Ma. del Carmen Martínez Martínez, tiene argumentos válidos para afirmar que esta carta sí existió y afirma:

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 229.

⁴⁸ Alcalá, Manuel, “Nota Preliminar”, Hernán Cortés, *Cartas de Relación*, 5ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1970, p. XIV.

⁴⁹ Valero Silva, *op.cit.* p. 31

Cortés se refirió a ella en varias ocasiones y Martín Cortés, su padre, afirmó que tenía una copia. Esta Primera relación estuvo en manos del secretario real Juan de Sámano, pero luego se pierde su pista. Fue escrita después de establecer la Villa Rica de la Vera Cruz en Quiahuiztlan, probablemente en la primera semana de julio, cuando el regimiento de la Villa Rica también se dirigió a don Carlos y a su madre doña Juana.⁵⁰

En la versión de la villa es interesante que separa dos gobiernos: el de Castilla y el Imperio de Carlos V porque está dirigida a la reina Juana y al Emperador Carlos V, les otorga la dignidad de gobernantes a los dos por igual. Pero al principio de la carta lo amplía a “príncipes, reyes y señores.”⁵¹

Del paso de Cortés por Yucatán y por el Golfo de México hasta la fundación del Ayuntamiento de la Vera Cruz hay una historiografía muy amplia, desarrollando el tema como parte de reconstrucciones de la conquista de México, con base en las crónicas, algunas de éstas muy detalladas como la de Bernal Díaz del Castillo, así como con los documentos costesianos y los papeles de los miembros de su hueste.

Pero nos ajustamos a la carta para ver al legalismo de Cortés, comentando alguna de sus afirmaciones. Desde que llegó a Cozumel empezó a conseguir vasallos.⁵² En la partida Cuarta, título 25, L V, de las Siete Partidas se describe la situación jurídica de los vasallos como definida por el derecho natural y que ambas partes deben “amar, honrar y guardar su “pro” bien y desviarles su daño en todas las maneras que pudiere. E deben los servir bien y lealmente por el bien fecho que de ellos reciben.”⁵³ De la misma manera contempla las obligaciones del señor hacia el vasallo, repitiendo lo mismo, pero agregando “facерles bien e merced y desviarles daño e deshonor.”⁵⁴ Esta situación jurídica implicaba mutua obligación entre personas sin embargo cada parte tenía conceptos culturales diferentes que se oponían entre sí.

La *Carta del Ayuntamiento* afirma que los miembros de la expedición saben más que nadie de esta tierra y de sus habitantes. En ella se exalta la dedicación de servir a “vuestras altezas” y con respecto a los aborígenes se procuraba “no les amonestar y atraer para que viniesen en conocimiento de nuestra santa fe católica y para que fuesen vasallos de vuestras majestades y les sirviesen y obedeciesen como lo hacen todos los indios y gente de estas partes que están

⁵⁰ Martínez Martínez, María del Carmen, “Las Cartas de relación de Hernán Cortés, México”, *Noticonquista*, <http://www.noticonquista.unam.mx/index.php/amoxtli/1321/1318>. Visto el 16/10/2020.

⁵¹ Cortés, *op.cit.*, pp. 1 y 7.

⁵² *Ídem*, p.17.

⁵³ *Las Partidas*, *op.cit.* t. I.

⁵⁴ *Ídem*.

pobladas de españoles”.⁵⁵ El documento repite en varias ocasiones y menciona a un notario, presente en todo acto de significación, quien da fe de estos episodios de convencimiento, y de la lectura previa de dos “*requerimientos*”, durante las escaramuzas que tienen en Tabasco. Recordamos que el “*requerimiento*”, era una declaración de guerra necesaria para que la confrontación con los indígenas fuera justa y por voluntad divina.

Se planea la batalla de sometimiento de Centla, se vuelve a hacer otro “*requerimiento*” y se desarrolla la confrontación, sobre la base jurídica del derecho castellano de traición al vasallaje; un vasallaje obligado e impuesto, pero ya contemplado en las bulas alejandrinas, como arriba mencionamos. Al parecer toma como patrón el preámbulo del “*requerimiento*” de cómo habían actuado los descubridores anteriores para aumentar la soberanía de la Corona y cómo los indígenas pasaron a ser súbditos y vasallos de los reyes.⁵⁶

Enseguida toman la voz los miembros de la armada: “nobles y caballeros hijosdalgo” quienes mueven al capitán a realizar una fundación con su petición, esta vez integrando un cabildo y nombrando alcaldes y regidores: “...en nombre de vuestras altezas reales recibí de nosotros el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y suele hacer”.⁵⁷

Respecto a la fundación del cabildo de la Villa Rica de la Vera Cruz, algunos la consideran un acto lícito y otros ilícito, por un lado, pero también en otro sentido hay muchos mitos sobre la instalación de la colonia. Sin embargo, debemos acudir al derecho castellano para explicar la fundación. No dejamos por ello de creer que fue una traición a Velázquez. Cortés parece tener en mente la creación de un acto “democrático”, producto de hacer política entre sus adeptos y no adeptos, descrito pormenorizadamente por Bernal Díaz⁵⁸ destacando una voluntad popular. El soldado cronista plantea la creación del municipio como iniciativa conjunta de algunos miembros de la hueste, pero es él quien dice:

Por manera que Cortés aceptó, y aunque se hacía mucho del rogar; y como dice el refrán, tú me lo ruegas y yo me lo quiero; y fue con condición que le hiciésemos justicia mayor y capitán general, y lo peor de todo que le otorgamos, que le diésemos el quinto del oro de lo que se hubiere, después de sacado el real quinto.⁵⁹

Cortés tenía conocimientos sobre derecho municipal, que experimentó en su tierra natal, ampliado en las Antillas donde fue alcalde, pues en el desempeño de este oficio real, enriqueció sus nociones sobre la “democracia castellana”. Fue

⁵⁵ Cortés, *op.cit.*, p. 12.

⁵⁶ “Requerimiento” en Zavala, *op.cit.*, p. 216

⁵⁷ Cortés, *op.cit.*, p. 12.

⁵⁸ Díaz del Castillo, *op.cit.*, t.I, pp. 80-81.

⁵⁹ *Ídem.*, p. 81

escribano en Compostela de Azúa, no como funcionario de cabildo sino como delegado del gobernador de Nicolás de Ovando y Cáceres.⁶⁰ Este personaje conoció muy bien la legislación municipal de las Siete Partidas porque además de fundar ciudades españolas emprendió una organización territorial de La Española en 17 municipios indígenas, dándole gran auge a esta institución y creando un pluralismo jurídico, que mucho después va a desembocar en la creación de la república de indios y la república de españoles.

En Vera Cruz se creaba un ayuntamiento como aquellos que surgieron desde la reconquista hasta el golpe de Villalar.⁶¹ Los ayuntamientos surgen cuando los castellanos van quitándoles territorio a los árabes, entonces hubo migraciones de grupos hispanos, quienes organizaron las nuevas comunidades en municipios, es decir comunidades con sus propios estatutos o “fueros” pero no en el sentido de privilegios sino de ordenamientos legales en las “cartas-pueblas”. Sus propios miembros elegían a sus autoridades en concejos. Estas entidades políticas estaban en auge en la época de Cortés, aunque los reyes comenzaron a limitarles el poder hasta 1521 cuando los comuneros de Castilla fueron derrotados en Villalar (23 de abril de 1521). Con esto se apaga la hegemonía del municipio y se consolida la monarquía.⁶²

Aunque en los discursos públicos hemos oído que Vera Cruz es “el primer municipio del Nuevo Mundo”, o el “primer municipio de América”, debemos recordar las fundaciones municipales en las Antillas y en la tierra continental (aunque todavía se creía que era isla). El primer municipio del Nuevo Mundo, apenas reducido a las Antillas, se funda el 24 de abril, en 1494 en lo que es la provincia de Puerto Plata de lo que actualmente es República Dominicana y lo preside Diego Colón; un poco más tarde, se funda Santo Domingo por Bartolomé Colón el 5 de agosto de 1498,⁶³ de donde fue residente Cortés y participó en su pacificación.⁶⁴

También en tierras continentales, se establecieron poblados españoles desde 1500, pero está documentada la fundación de un municipio en Santa María la Antigua del Darién en 1510, por Martín Fernández de Enciso y Vasco Núñez de Balboa, según relata el cronista Fray Bartolomé de las Casas, aunque había

⁶⁰ Duverger, *Ídem*, p. 87

⁶¹ Valero Silva, *op.cit.*, 27.

⁶² Berzal de la Rosa, Enrique, *Los comuneros. De la realidad al mito*, Madrid, Sílex, 2008.

⁶³ Santana Viñas, Rafael, “El municipio en la República Dominicana” http://atlasflacma.weebly.com/uploads/5/0/5/0/5050016/elmunicipio_en_la_republica_dominicana.pdf, 25 de abril de 2019. El 24 de abril de 1494 fue instalado el primer Ayuntamiento del Nuevo Mundo, en la Villa de La Isabela, en lo que hoy es el municipio de La Isabela, en la provincia de Puerto Plata, constituyendo el principio del desarrollo del municipio en el nuevo continente, de la vida administrativa y comunitaria. Este organismo estuvo presidido por un concejo edilicio, compuesto por Diego Colón, presidente; fray Bernardo Boil, Antonio Sánchez Carvajal, Juan López de Luján y Pedro Fernández Coronel, vocales, que eran una especie de regidores.

⁶⁴ Duverger, *op.cit.*, p.85.

cierta duda de que ese territorio era isla. Pero 10 años después Pedrarias Dávila cambió la sede del municipio de Santa María la Antigua a Panamá.

Cortés en este caso no sólo ignora las instrucciones de Velázquez, sino pasa encima de la soberanía regia y del imperio en su conjunto,⁶⁵ esto dio la pauta para que más tarde hicieran lo mismo otros expedicionarios como Francisco Pizarro, Alonso de Ojeda, Diego Nicuesa, Ponce de León y Díaz de Solís.

Reflexiones finales

En 1519, se abre la puerta para la conquista de México y sus consecuencias jurídicas son la creación de una entidad política mundial, beneficio que eliminó cualquier sanción a la ilegalidad que hubiese incurrido Cortés. Cortés, entonces, fue perdonado por Carlos V porque inaugura su imperio con la aproximación global que le dan dos acontecimientos.⁶⁶ El primero de ellos fue la conquista de México (1521) y el segundo fue la circunnavegación alrededor del mundo (1519-1522), de Fernando de Magallanes, lo cual fortalece el título de *Imperator Romanum* que había poseído su abuelo Maximiliano I de Habsburgo hasta 1519. Cortés le daba motivo para arrogarse el título ampliado en la Segunda de sus Cartas. Anhelaba:

Que vuestra alteza supiese las cosas de esta tierra, que son tantas y tales que [...] se puede intitular de nuevo emperador de ella, y con título y no menos mérito que el de Alemania, que por la gracia de Dios vuestra Sacra majestad posee.⁶⁷

De la misma manera Cortés en su Cuarta Carta en 1524 le sugiere a Carlos V portar un nuevo título de emperador para las tierras americanas que se agrandaría todavía más si autorizara la exploración con una flota para descubrir el Océano Pacífico, de esta manera: “su majestad no tendrá otro remedio que erigirse en monarca del mundo”.⁶⁸

Aunque Carlos V había diferenciado entre el imperio de sus posesiones en Europa y las posesiones de Ultramar de España, no cabe duda de que el apoyo económico de América fue el principal sostén del imperio de los Habsburgo en Europa.⁶⁹

En suma, Hernán Cortés fue gran conocedor del derecho, primero castellano y después indiano, pero también lo manipuló, encontró sus recovecos legales

⁶⁵ Habido de poder Cortés traiciona a Velázquez, una vez más, quizá sin medir el significado de sus actos ante el estado castellano, pero sí con la finalidad opuesta de buscar espacios ante la Corona.

⁶⁶ Kohler, Alfred, *Carlos V 1500-1558. Una biografía*, trad. Cristina García Ohlrich, Rev. Bernardo J. García García, Barcelona, Marcial Pons, 2001 (Historia), p.95.

⁶⁷ Cortés, *op.cit.*, p. 31.

⁶⁸ Kohler, *op.cit.*, p. 238.

⁶⁹ *Ídem*, p.237.

y sus vacíos para con gran audacia entregar a Europa territorio y pueblos indígenas de nuestro actual México.

Bibliografía

- Alcalá, Manuel, “Nota Preliminar”, Hernán Cortés, *Cartas de Relación*, 5ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1970.
- Altuve-Febres Lores, “Isabel la Católica y el primer testamento en el Nuevo Mundo”, en: *Visión del reinado de Isabel la Católica: desde los cronistas coetáneos hasta el presente*, editado por Julio Valdeón Baruque: pp. 365–381. Valladolid: Instituto de Historia de Simancas, Ámbito, 2004.
- Berzal de la Rosa, Enrique, *Los comuneros. De la realidad al mito*. Madrid: Sílex, 2008.
- Chevalier, Michel, *Le Mexique*, Paris, Imprimerie de Maulde Et Renou, 1851. (Extrait de L’Encyclopédie du XIXe, Siecle).
- Cortés, Hernán, *Cartas de Relación*. Nota preliminar de Miguel Alcalá. México: Porrúa, 1970 (Sepan Cuantos..., 7).
- Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho Indiano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- De Icaza Dufour, Francisco, “Idea cortesiana de la bula”, en *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, México, Vol. V, 1993, p. 165.
- Duverger, Christian, *Cortés*, México, Taurus, 2005 (Memorias y biografía).
- Francisco García Fitz Edad media: *Guerra e Ideología, justificaciones religiosas y jurídicas*, Madrid, Sílex, 2012.
- Gómez, Antonio, *Leyes del Toro. Compendio a los comentarios extendidos*, Valladolid, Lex Nova, 1981.
- Gonzalo Fernández de Oviedo, *Historia general y natural de las Indias*. Madrid: Atlas, 1959 (Biblioteca de Autores Españoles).
- Hanke, Lewis, *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*. Philadelphia, University Press, 1949.
- Izquierdo, Ana Luisa y Manuel González Oropeza, “Leyes de Burgos-Valladolid”: Primer enclave de derechos indígenas en el Nuevo Mundo”, en *Tiempo detenido, tiempo suficiente. Ensayos y relaciones mesoamericanistas en homenaje a Alfonso Lacadena García-Gallo*, pp. 975-990, Ed. Harri Ketunen, Verónica Vázquez, Cristina Vidal, Gaspar Muñoz, María José Iglesias, Bélgica, Wayeb, 2018, p.990.
- Kohler, Alfred, *Carlos V 1500-1558. Una biografía*, Trad. Cristina García Ohlrich, Rev. Bernardo J. García García, Barcelona, Marcial Pons, 2001, (Historia).
- Las Casas, Bartolomé de, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Prol. Claudia Parodi, México, Promexa Editores, 1979.
- Las Siete Partidas. Con la glosa de Alonso Díaz de Montalvo*, 2 tomos, Ed. Facsimilar de Alonso Gómez mercader de libros de Sevilla y Henrique Tobi librero en Salamanca, Lyon, Mathias Bonhomme, 1550, México, Tribunal Superior de Justicia, 2010., t.I.
- Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, Versión Abreviada, Fondo de Cultura Económica, Sexta Reimpresión 1992, 2017. (Col. Breviarios: 519).
- Martínez Martínez, María del Carmen, “Las Cartas de relación de Hernán Cortés, México”, Noticonquista, <http://www.noticonquista.unam.mx/index.php/amox-tli/1321/1318>. Visto el 16/10/2020.
- Martínez de Salinas, Ma. Luisa, Adelaida Sagarra, y Montserrat León Guerrero. *Las Leyes de Burgos y Valladolid. Historia y contexto*, Valladolid, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, Ayuntamiento de Valladolid, Universidad de Valladolid, Centro de Estudios de América: “Casa de Colón de Valladolid”, 2012.
- Panateri, Daniel, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsoí y sus implicaciones política*, Madrid, Dickinson, 2017.

- Prescott, William, *Historia de la conquista de México* (1843), anotada por Lucas Alamán, notas críticas y esclarecimiento por José Fernando Ramírez, prólogo Juan. A. Ortega y Medina, México, Porrúa, 1976 (“Sepan Cuantos...”, núm 150).
- Ramírez Marín, Juan, *Problemas jurídicos del juicio de Cortés*. México: Editorial Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2008.
- Santana Viñas, Rafael “El municipio en la República Dominicana” http://atlasflacma.weebly.com/uploads/5/0/5/0/5050016/elmunicipio_en_la_republica_dominicana.pdf, 25 de abril de 2019.
- Soto Posada, Gonzalo “Inocencio III. De contemp mundi sirve de miseria conditionis humanae: Libro III. Introducción, traducción y notas de ...” *Cuestiones teológicas*, Vol.45, Núm. 103, enero-junio, Colombia, 2018.
- Valero Silva, José, *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (Cuadernos: Serie Histórica, 14) 1965.
- Weckmann, Luis, *Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudios de la supremacía Papal sobre islas, 1091-1493*, 2a. ed., México, FCE, 1992.
- Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª. Ed. Revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1971 (Biblioteca Porrúa, 50).

